LEY ESPECIAL SOBRE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINAS

LEY N°. 387, Aprobada el 26 de Junio de 2001

Publicado en la Gaceta, Diario Oficial N°. 151 de 13 de Agosto de 2001

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que Nicaragua alberga importantes yacimientos minerales, que constituyen parte de los más importantes recursos naturales que el país posee.

II

Que la explotación racional y sostenible de los recursos naturales debe estar al servicio de la satisfacción de las necesidades del pueblo nicaragüense y del desarrollo del país.

III

Que el conocimiento con exactitud del potencial minero del país y la explotación racional de los recursos mineros requiere de inversiones nacionales y extranjeras.

IV

Que es voluntad del Gobierno de la República de Nicaragua promover las inversiones nacionales y extranjeras en pro del beneficio nacional.

V

Que se hace necesario modernizar el marco jurídico de la actividad minera en el país, a fin de dar seguridad jurídica a los inversionistas y proteger los intereses del Estado nicaragüense incorporando, entre otros, la preservación del medio ambiente y la eliminación de la discrecionalidad.

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

Fuente: http://www.leybook.com/doc/750

La siguiente:

LEY ESPECIAL SOBRE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINAS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el uso racional de los recursos minerales de la Nación, además de normar las relaciones de las Instituciones del Estado con los particulares respecto a la obtención de derechos sobre estos recursos y la de los particulares entre sí que estén vinculados a la actividad minera.

El Ministerio de Fomento, Industria y Comercio será la Institución del Poder Ejecutivo, encargada de la aplicación de las presentes disposiciones, de conformidad con lo establecido en la Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo y su Reglamento.

Artículo 2.- Los recursos minerales existentes en el suelo y en el subsuelo del territorio nacional pertenecen al Estado quien ejerce sobre ellos un dominio absoluto, inalienable e imprescriptible.

El Estado garantiza igualdad de derecho y obligaciones para inversionistas nacionales y extranjeros.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley los recursos minerales se clasifican en:

1. La sustancia o sustancias cuyo principal contenido comercial o industrial sean elementos metálicos.

2. La sustancia o sustancias cuyo principal contenido comercial o industrial sean elementos no metálicos.

3. Las sustancias minerales y rocas de empleo directo en obras de infraestructura y construcción que no requieran más operaciones que las de arranque, fragmentación y clasificación y la sal en su estado natural.

Artículo 4.- En caso de duda respecto a la clasificación de un mineral específico, el Ministro de Fomento, Industria y Comercio resolverá previo dictamen de su dependencia técnica.

Artículo 5.- Las actividades de exploración y explotación se realizarán bajo el título de concesión minera, de conformidad con esta Ley, su Reglamento, la legislación

Fuente: http://www.leybook.com/doc/750

ambiental vigente y demás normas técnicas aplicables.

Otorgada la concesión minera y el permiso ambiental por la autoridad correspondiente, los concesionarios estarán debidamente habilitados para el inicio de sus actividades mineras.

La no realización de las actividades de exploración y explotación en los períodos antes señalados dará por cancelada de mero derecho la concesión minera otorgada.

Artículo 6.- La concesión minera otorga a sus titulares los derechos exclusivos a la exploración, explotación y establecimiento de Plantas de Beneficios, respectivas sobre el conjunto de yacimientos minerales existentes en el área de la misma.

Artículo 7.- La exploración abarca todo el conjunto de trabajos superficiales y profundos ejecutados con el fin de establecer la continuidad de los indicios descubiertos por el reconocimiento; además de determinar la existencia efectiva de yacimiento y estudiar sus posibilidades y condiciones de explotación futura y de utilización industrial.

Artículo 8.- La explotación consiste en la extracción de sustancias minerales y su aprovechamiento con fines industriales o comerciales a través de las Plantas de Beneficio.

Artículo 9.- La exploración y explotación de recursos minerales no puede ejecutarse sin obtener de previo una concesión minera.

CAPITULO II
COMISIÓN NACIONAL DE MINERÍA

Artículo 10.- Créase la Comisión Nacional de Minería como órgano consultivo y asesor del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio en materia de política minera. La Comisión Nacional de Minería estará integrada por:

1. El Ministro de Fomento Industria y Comercio, quien la presidirá.

2. El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales.

3. El Presidente de los Consejos Regionales de cada una de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.

4. El Presidente del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal.

5. Un representante de las empresas mineras de Nicaragua.

6. Un representante de la pequeña minería.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/750

7. Un representante de las organizaciones ambientalistas.

8. Un delegado de los profesionales de la minería.

9. Un representante de las Asociaciones de Alcaldes.

10. Un representante de los Sindicatos Mineros.

Cada miembro propietario de la Comisión contará con un suplente debidamente acreditado.

Cuando la temática lo amerite se invitará a participar al representante de otras instituciones u organismos.

La Comisión tendrá una Secretaría Ejecutiva, la que estará a cargo del Director Ejecutivo de la Administración Nacional de Recursos Geológicos (AdGeo), del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio. El Reglamento establecerá sus facultades y funciones.

Artículo 11.- La Comisión Nacional de Minería tendrá las funciones siguientes:

1. Analizar y proponer políticas que en materia de desarrollo y promoción del sector minero pueda dictar el Poder Ejecutivo.

2. Informar y promover el aporte del sector minero al desarrollo sostenible del país.

3. Revisar periódicamente los problemas del sector minero y presentar propuestas al Ministro de Fomento, Industria y Comercio.

4. Asesorar al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio en todos los asuntos relacionados al sector minero que se sometan a su consideración.

5. Cualquier otra función que se le encargue por Ministerio de esta Ley o su Reglamento.

La Comisión elaborará su normativa de funcionamiento interno.

CAPITULO III
DERECHOS MINEROS

Artículo 12.- En lo referente a la exploración, la concesión minera otorga a su titular, salvo derechos adquiridos, en los límites de su perímetro e indefinidamente en profundidad, el derecho exclusivo de realizar los trabajos señalados en el Artículo 7 de la presente Ley.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/750

Artículo 13.- El lote de la concesión minera será delimitado por un polígono con lados orientados Norte Sur y Este Oeste, conforme el sistema de coordenadas Universales Transversales Mercators (UTM), utilizado en el mapa topográfico, coincidiendo con las cuadriculas de dicho sistema de coordenadas. El lote minero tendrá un área máxima de 50 mil hectáreas y se otorga por un período de veinticinco años prorrogables por otro período igual.

Artículo 14.- La concesión minera se otorgará al primer solicitante en tiempo de un lote minero sobre terreno libre, entendiéndose como libre todo aquel que no esté cubierto por una concesión, solicitud de concesión en trámite, o en un Área Protegida.

Artículo 15.- La concesión minera constituye derechos reales, distintos al de la propiedad de la tierra o fundo superficial en que se encuentre, aunque ambas pertenezcan a una misma persona. El derecho real que emana de una concesión minera es oponible a terceros, transferible y transmisible; susceptible de hipoteca y en general de todo acto o contrato, excepto el de constitución de patrimonio familiar.

La concesión minera es un inmueble y sus partes integrantes y accesorias tienen igual condición aunque se encuentren fuera de su perímetro.

Son partes integrantes de la concesión minera, los yacimientos minerales que se encuentren dentro de su perímetro y las labores que se ejecuten para su aprovechamiento.

Son partes accesorias de la concesión minera las construcciones, instalaciones y demás objetos afectados permanentemente a su operación.

Artículo 16.- El titular de una concesión minera puede renunciar a ella en todo momento. La renuncia puede ser también parcial.

Artículo 17.- En lo referente a la explotación, la concesión minera otorga a su titular, en los límites del perímetro concedido e indefinidamente en profundidad, además de lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley General sobre Explotación de la Riquezas Naturales, el derecho exclusivo de reconocimiento de exploración y de explotación de las sustancias minerales.

Artículo 18.- La concesión minera previa autorización del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, puede ser dividida, cedida, traspasada y arrendada en forma total o parcial fusionada con otras concesiones, cumpliendo con los requisitos y lineamientos establecidos en la presente Ley y su Reglamento y su posterior inscripción en el Registro Central de Concesiones del MIFIC.

Artículo 19.- En caso de expiración por el vencimiento del término o por renuncia de una concesión minera, el titular deberá cumplir con las disposiciones técnicas

ambientales que se encuentran establecidos en los Permisos Ambientales correspondientes. Su incumplimiento queda sujeto a las sanciones establecidas en las Leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 20.- El otorgamiento de una concesión minera implica a favor del titular los derechos consignados en los Artículos 80 y 86 de la Ley General sobre Explotación de la Riquezas Naturales.

CAPITULO IV
DE LAS CONCESIONES MINERAS

Artículo 21.- Toda concesión minera debe solicitarse ante la Dirección General de Recursos Naturales del MIFIC. Esta para resolver sobre las solicitudes presentadas, seguirá los trámites y preceptos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

Una vez recibida la solicitud de concesión minera y habiendo cumplido con los requisitos respectivos, en un plazo máximo de tres días hábiles, la Dirección General de Recursos Naturales del MIFIC, remitirá copia de la misma, a costa del solicitante, al Consejo Regional de la Región Autónoma de la Costa Atlántica o al Consejo Municipal, en que esté ubicado geográficamente el interés de la solicitud, para su aprobación u opinión respectiva.

El Ministro de Fomento, Industria y Comercio, otorgará o denegará por medio de Acuerdo Ministerial, la concesión minera solicitada, en un plazo máximo de 120 días, contados a partir de la recepción de la solicitud, para las ubicadas en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, y de 90 días en el resto del país.

Artículo 22.- Las concesiones mineras se otorgarán para todas las sustancias comprendidas en el Artículo 3 de la presente Ley.

Artículo 23.- Las solicitudes de concesiones mineras se presentarán por escrito directamente por el interesado o por un representante o apoderado acreditado para tal efecto. El Reglamento determinará los requisitos y procedimientos, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 33 de la presente Ley.

Artículo 24.- No podrán, ni directa ni indirectamente, ni por interpósita persona, adquirir las Concesiones Mineras, además de los funcionarios señalados en el Artículo 130 párrafo tercero de la Constitución Política, aquellos funcionarios que lleven anexa jurisdicción en la materia objeto de esta Ley, sus cónyuges y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad.

Artículo 25.- Cualquier interesado en adquirir y conservar los derechos de un concesionario minero, queda sometido a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/750

Artículo 26.- Puede otorgarse concesiones mineras, dentro del perímetro de una concesión petrolera, para lo cual deberá obtenerse el Permiso Ambiental correspondiente y los trabajos de las primeras no interfieran las labores específicas de la explotación petrolera.

Artículo 27.- La solicitud de concesión minera será denegada por el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio cuando no llene los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 28.- Contra la Resolución Administrativa, denegatoria de una solicitud y/o cancelación de una Concesión Minera, se establece el Recurso de Reposición y Apelación en su caso, los que se interpondrán y resolverán dentro de los términos y por los organismos que señala la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 102 del 03 de Junio de 1998.

En los casos antes señalados, cuando las autoridades no se pronuncien en los términos previstos, la falta de resolución se entenderá como positiva a favor del recurrente.

Artículo 29.- La solicitud de prórroga de la concesión minera deberá presentarse a más tardar seis meses antes de la fecha en que está expire, a la Dirección General de Recursos Naturales del MIFIC; la solicitud se acompañará de todos los documentos que tratan de la actividad minera realizada durante el período anterior de la validez.

Artículo 30.- Cuando la renuncia de la concesión minera sea parcial, será necesaria una nueva definición de su perímetro y sus límites.

El otorgamiento de la zona reducida anula la concesión original quedando libre de derecho el área renunciada.

Artículo 31.- Toda cesión o traspaso total o parcial de una concesión minera debe ser por un plazo que no exceda la duración que resta a la concesión minera original.

Artículo 32.- Cada vez que el concesionario minero abandone o concluya un trabajo, deberá cumplir con las Normas Técnicas Ambientales de tal forma que las obras realizadas no constituyan peligro contra la vida o la propiedad de terceros.

Artículo 33.- La solicitud de concesión minera deberá expresar la definición exacta del perímetro solicitado. A la respectiva solicitud se acompañará:

a) Un mapa del territorio nacional a escala 1:50,000 donde se indique la ubicación de la zona a que se refiere la solicitud.

b) Un plano topográfico de escala conveniente orientado al norte verdadero, indicando

exactamente la ubicación del mojón de referencia.

c) Una breve reseña técnica de los trabajos que piensa realizar y los documentos que puedan aportarse (planos, reportes, análisis, estimación de las reservas, etc.) anteriores a la concesión sobre el área que se está solicitando.

Artículo 34.- La concesión minera, deberá ser determinada en el terreno por mojones situados en cada uno de sus vértices y por lo menos uno de ellos en relación a un punto invariable del terreno. Este mojón indicará el nombre del titular, y la fecha de otorgamiento de la concesión minera. Si la Dirección General de Recursos Naturales del MIFIC lo considera necesario, el concesionario estará obligado a amojonar total o parcialmente su concesión minera de exploración y explotación.

Artículo 35.- El concesionario podrá renunciar a su concesión minera dando a conocer a la Dirección General de Recursos Naturales del MIFIC, las razones de su renuncia.

Artículo 36.- Tanto la fusión dedos o varias concesiones mineras contiguas, como la desmembración de una concesión minera, serán solicitadas, otorgadas, o rechazadas en la misma forma que si se tratara de una concesión minera original.

La concesión minera que resulte de la unión de dos o varias concesiones mineras expirará a la fecha de expiración de la más antigua. Las concesiones mineras que resulten de una desmembración tendrán la misma fecha de expiración de la concesión minera original.

Artículo 37.- En los lugares donde se cancelen o renuncien concesiones mineras o cuando las solicitudes de las mismas se rechacen o sean objeto de desistimiento o caducidad, el área en referencia se considerará libre 30 días después de la fecha de publicación de la declaratoria en La Gaceta, Diario Oficial.

Todas las solicitudes sobre una misma área sometidas durante ese período, se considerarán para este efecto como presentadas al mismo tiempo, procediéndose a licitación entre los interesados de conformidad al procedimiento de la presente Ley y su Reglamento. No podrá someter solicitud el titular anterior de la concesión minera liberada. En los casos de renuncia parcial de área, solamente se considerará libre de la porción del terreno que se abandona.

Artículo 38.- La cesión o traspaso o total o parcial por cualquier título legal de una concesión minera con sus dependencias inmobiliarias, será por el término de duración restante de la concesión; siempre que los nuevos adquirientes se sometan exactamente a las obligaciones de la presente Ley. Esta disposición no se aplica al arrendamiento.

CAPITULO V
DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y LA MINERÍA ARTESANAL

Fuente: http://www.leybook.com/doc/750

Artículo 39.- Corresponde al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, MIFIC, promover, desarrollar, evaluar y dar seguimiento a través de programas y acciones institucionales, el aprovechamiento racional de recursos mineros que realiza la pequeña minería y la minería artesanal.

Artículo 40.- Se entiende por Pequeña Minería, el aprovechamiento de los recursos mineros que realizan personas naturales o jurídicas, que no excedan una capacidad de extracción y/o procesamiento de 15 toneladas métricas por día.

Para la realización de esta actividad, se requerirá de una licencia especial que será otorgada por la autoridad que designe el MIFIC, permitiéndose el uso de tecnología aplicable a la mediana producción.

Artículo 41.- Se entiende por Minería Artesanal, el aprovechamiento de los recursos mineros que desarrollan personas naturales de manera individual o en grupos organizados, mediante el empleo de técnicas exclusivamente manuales.

Artículo 42.- Dentro de las áreas amparadas por una concesión minera, en donde se desarrollen las actividades de exploración, los concesionarios deberán permitir el acceso y la realización de la minería artesanal a quienes se encuentren ejerciendo tal actividad al momento de otorgarse la concesión, mientras se aprueba una ley especial que regule la minería artesanal y pequeña minería.

Artículo 43.- La superficie permitida para realizar la minería artesanal, no superará el 1% del área total concesionada, para los nuevos mineros artesanales. El concesionario deberá definirlo y notificar al MIFIC, para su control y seguimiento en coordinación con el MARENA. La autorización no presupone derecho de preferencia a favor del minero artesanal.

Artículo 44.- El MIFIC, realizará y actualizará periódicamente un inventario de las áreas o territorios liberados, aptos para el desarrollo de la Minería Artesanal. El libre aprovechamiento estará sujeto a programas especiales de manejo interinstitucionales a fin de salvaguardar la seguridad ambiental del área y siempre que el interés público no exija algo distinto.

Se establece un período máximo de vigencia de cinco años, para aprovechamiento en las áreas o territorios declarados aptos para la actividad minera artesanal. El MIFIC deberá definir las áreas en que se realizará el aprovechamiento de los recursos mineros.

Artículo 45.- La declaratoria de áreas o territorios libres para el aprovechamiento, se realizará preferentemente en los sitios donde históricamente se ha practicado la minería artesanal, siempre y cuando la actividad no afecte el derecho vigente los concesionarios, lo que deberá ser verificado y controlado por inspectores del MIFIC.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/750

Artículo 46.- Las actividades de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal, no serán permitidas dentro del perímetro de una concesión minera, donde se realicen actividades de explotación, ni en perjuicio de un derecho minero vigente, salvo acuerdo expreso con los titulares de la concesión.

Artículo 47.- Las Actividades de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, deberán cumplir obligatoriamente con las disposiciones y normas técnicas vigentes, sobre el impacto ambiental y la protección y/o recuperación del medio ambiente.

Artículo 48.- El Estado promoverá e incentivará la exploración y explotación de los recursos minerales no tradicionales, como zinc, plomo y otros, a través de programas que den a conocer la existencia, ubicación y valor de los mismos.

CAPITULO VI
DE LAS PLANTAS DE BENEFICIOS

Artículo 49.- Toda Planta para de Beneficio para el procesamiento de sustancias minerales deberá estar inscrita en la Dirección General de Recursos Naturales del MIFIC.

Artículo 50.- Las Plantas de Beneficios estarán sujetas a las disposiciones establecidas en la Ley General del Ambiente y los Recursos Naturales y sus Reglamentos.

CAPITULO VII
DEL REGISTRO CENTRAL DE CONCESIONES

Artículo 51.- El Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, a través de la Dirección General de Recursos Naturales con la colaboración de la Administración Nacional de Recursos Geológicos, AdGeo, llevará un Registro Central de Concesiones en el que se inscribirán los actos y contratos que a continuación se mencionan:

a) Los títulos de concesiones mineras, las prórrogas de éstas y las declaraciones de su nulidad o cancelación.

b) Los actos o contratos relativos a la transmisión de la titularidad de concesiones mineras o de los derechos derivados, los de promesa para celebrarlos, los gravámenes que se constituyan en relación con la misma, así como los convenios que los afectan.

c) Las resoluciones y acuerdos de ocupación y constitución de servidumbres, al igual que las que se emitan sobre su cancelación.

d) Las resoluciones expedidas por autoridad judicial o administrativa que afecten

concesiones mineras o los derechos que de ellas deriven.

e) Las sociedades titulares de concesiones mineras, al igual que su disolución, liquidación y las modificaciones a los estatutos de dichas sociedades que determine el Reglamento de la misma.

f) Los avisos notariales preventivos con motivo de celebración de Contratos.

g) Las anotaciones judiciales preventivas derivadas de reclamaciones por negativa, rectificaciones, modificaciones, nulidad o cancelación de inscripciones.

h) Las anotaciones preventivas para interrumpir la cancelación de inscripciones de contratos y convenios sujetos a temporalidad.

i) Cualquier otro acto o contrato que afecte a las concesiones mineras.

En relación a los actos y contratos previstos en los acápites d) al i), surtirán contra terceros desde la fecha y hora de presentación en el Ministerio; los correspondientes a los acápites a) y c), a partir de su fecha de inscripción, y lo relativo al acápite b), el día de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Artículo 52.- Los actos aludidos en los acápites a) al c) del artículo anterior se inscribirán de oficio y lo relativo a los acápites restantes, a petición de parte interesada, por orden de presentación y cuando se cumplan los requisitos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 53.- La Administración Nacional de Recursos Geológicos (AdGeo), será la dependencia del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, que registrará las concesiones mineras otorgadas, en el mapa geológico minero del país el cual deberá estar a la disposición del público.

Artículo 54.- Toda persona podrá consultar el Registro Central de Concesiones del MIFIC y solicitar a su costa, certificaciones de las inscripciones y documentos que dieron lugar a la misma.

Artículo 55.- Los derechos que confiere la concesión minera y los actos, contratos y convenios que la afecten se acreditarán por medio de la constancia de su inscripción en el Registro Central de Concesiones del MIFIC.

Artículo 56.- Para proceder a la licitación de una concesión minera a que hace referencia el Artículo 37 de esta Ley y de los derechos que de ella deriven, será requisitos la expedición por parte del Registro Central de Concesiones del MIFIC, de una certificación sobre los antecedentes y afectaciones que obren inscritos en relación con la misma.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/750

Dicha certificación deberá agregarse a las actas de las diligencias de adjudicación o en las escrituras respectivas.

Artículo 57.- El Ministerio de Fomento, Industria y Comercio a través del Registro Central de Concesiones, podrá rectificar o modificar una inscripción cuando sea solicitada por el afectado, se acredite la existencia de la omisión o error y no se perjudiquen derechos de terceros o medie consentimiento de parte legítima en forma auténtica. Así mismo, procederá la cancelación de la inscripción de un contrato o convenio cuando conste fehacientemente la voluntad de las partes.

Artículo 58.- Se tendrá por cancelada la inscripción de los contratos y convenios sujetos a temporalidad, 90 días calendarios después del término de su vigencia si no obra constancia en contrario.

Artículo 59.- Las reclamaciones por negativa, rectificación, modificación o cancelación de inscripciones que perjudiquen derechos de terceros, así como las que se refieren deberán tramitarse judicialmente.

CAPITULO VIII
DERECHOS Y OBLIGACIONES COMPLEMENTARIOS DE LOS CONCESIONARIOS

Artículo 60.- Los titulares de concesiones mineras en los terrenos nacionales dentro de los perímetros de sus concesiones, podrán:

1. Ocupar los terrenos necesarios en la ejecución de los trabajos de exploración y explotación y para las actividades relacionadas con dichos trabajos, así como la construcción de alojamientos para el personal empleado.

2. Ejecutar los trabajos básicos necesarios para realizar en condiciones económicamente normales las varias operaciones requeridas para la exploración y explotación, particularmente el transporte de los aprovisionamientos, de los materiales, del equipo y las sustancias extraídas.

3. Ejecutar los sondeos y los trabajos necesarios para el abastecimiento de agua para el personal y las instalaciones; y

4. Cortar las maderas necesarias para los trabajos cumpliendo con las obligaciones en lo que se refiere a las prácticas de conservación de bosques según las leyes de la materia, lo que no implica una concesión para aprovechamiento forestal, así como, utilizar las aguas racionalmente.

Cuando las obras a que se refieren los numerales 2), 3) y 4) de este artículo, necesariamente deban ser ejecutadas fuera del perímetro de la concesión minera, deberá solicitarse la autorización del caso al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, la que será concedida una vez comprobada la necesidad de dichos

trabajos, sin perjuicio de las autorizaciones que deban obtenerse de otras autoridades.

Artículo 61.- La ocupación o expropiación de terrenos de propiedad particular se regirá por lo dispuesto en el Capítulo IX de la Ley General de Riquezas Naturales.

Artículo 62.- Se consideran trabajos básicos para la exploración y explotación los siguientes:

1. El establecimiento y utilización de plantas eléctricas y líneas de transmisión y el establecimiento de instalaciones para abastecimiento de agua.

2. La preparación, el lavado, la concentración, el tratamiento mecánico, químico o metalúrgico de las sustancias minerales así como la aglomeración, la destilación y la gasificación de los combustibles en su caso.

3. Construcción de bodegas y determinación de los depósitos de los escoriales.

4. La construcción de viviendas para el personal empleado, hospitales y escuelas y demás obligaciones contempladas en el Código del Trabajo vigente, así como las resoluciones y normativas dictadas por la Organización Internacional del Trabajo en relación a los trabajadores mineros.

5. La construcción o instalación de vías de comunicaciones, en particular carreteras, vías férreas, canales andariveles, puertos y aeropuertos.

6. EL establecimiento de mojones de toda clase; y

7. Todo tipo de trabajos mineros, tales como túneles, pozos, socavones, chiflones y otras formas reconocidas como trabajos mineros subterráneos, instalaciones de equipos para extracción, acarreo de mineral e instalación.

Artículo 63.- El Concesionario minero deberá reparar todos los daños que sus trabajos ocasionen a la propiedad del suelo, pagando al dueño una indemnización correspondiente al valor de este daño.

Artículo 64.- Se prohíbe el vertimiento de residuos, o desechos líquidos o sólidos resultantes de la producción minera, hacia cuerpos de aguas. El concesionario minero tiene la obligación de tratarlos previamente. El que resulte culpable de la contaminación será responsable de los daños y perjuicios causados a los bienes nacionales, municipales o particulares, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal vigente y en la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, especialmente en lo que se refiere a la elaboración de Estudios del Impacto Ambiental, normas de vertidos y obligaciones del concesionario relativas a trabajos de restauración ecológica al cierre de la mina.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/750

Artículo 65.- Cuando la autoridad correspondiente, de oficio o a pedimento de parte, juzgue necesario poner en comunicación minas vecinas para su ventilación, hacer desagües naturales o por medios mecánicos y establecer vías de socorro al servicio de minas vecinas, los concesionarios mineros no podrán oponerse a la ejecución de tales trabajos y cada uno estará obligado a participar en los gastos ocasionados en proporción a sus propios beneficios.

Artículo 66.- Cuando los trabajos de explotación ocasionen un daño cualquiera a la explotación de una mina vecina, el autor de los trabajos deberá reparar el daño o perjuicio causado.

Artículo 67.- Para evitar que los trabajos de una mina se comuniquen con los trabajos de una mina vecina instalada o por instalarse, el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio podrá determinar una zona intermedia de anchura suficiente y de profundidad indefinida, donde no podrán efectuarse labores de ninguna clase. El establecimiento de dicha zona no dará lugar a indemnización de una mina o de explotación de una mina en favor de la otra.

Artículo 68.- Ningún trabajo de exploración y de explotación podrá; ser ejecutado a menos de cien metros:

1. De alrededor de las propiedades cercadas, de los pueblos, pozos, edificios religiosos, sin la autorización de los dueños o de las autoridades correspondientes y previo dictamen favorable del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio.

2. De ambos lados de las vías de comunicación, acueductos, oleoductos y obras de utilidad pública sin autorización del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio.

CAPITULO IX
DE LOS PAGOS A QUE ESTÁN AFECTOS LOS CONCESIONARIOS

Artículo 69.- Los titulares de una concesión minera, estarán obligados a los pagos siguientes.

1. Derechos de Vigencias o Superficiales.

2. Derecho de Extracción o Regalías.

Artículo 70.- El pago de los Derechos de Vigencia o Superficiales se aplicará a las concesiones mineras; el pago se realizará semestralmente y por adelantado.

Los beneficiados con títulos de concesiones mineras pagaran:

El equivalente en moneda nacional a veinticinco centavos de dólar los Estados Unidos de América ($0.25) el primer año por hectárea.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/750

El equivalente en moneda nacional a setenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.75), por el segundo año por hectárea.

El equivalente en moneda nacional a uno cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($1.50), el tercer y cuarto año por hectárea.

El equivalente en moneda nacional a tres dólares de los Estados Unidos de América ($3.00), por el quinto y sexto año por hectárea.

El equivalente en moneda nacional a cuatro dólares de los Estados Unidos de América ($4.00) por el séptimo y octavo año por hectárea.

El equivalente en moneda nacional a ocho dólares de los Estados Unidos de América ($8.00), por el noveno y décimo año por hectárea y,

A partir del décimo primer año, el equivalente a doce dólares de los Estados Unidos de América ($12.00) por hectárea.

Artículo 71.- El Derecho de Extracción o Regalía es el derecho proporcional sobre el valor de las sustancias extraídas, determinada en el sitio de producción en el país (extracción beneficio, según el caso), a partir del precio de ventas, restando de este último los costos de transporte entre el lugar de producción y el sitio de destino.

El monto del Derecho de Extracción o Regalía es de un 3% para todos los minerales. Los procedimientos para determinar en cada caso el valor el cual se aplicará el Derecho de Extracción o Regalía serán establecidos en el Reglamento.

Artículo 72.- La industria minera estará sujeta al pago del impuesto sobre la renta; el pago del Derecho de Extracción o Regalía se contemplará como gasto para fines del cálculo del impuesto sobre la renta.

Artículo 73.- Los titulares de concesiones mineras, podrán acogerse al régimen de admisión temporal y otros regímenes de promoción de exportaciones que establezca la legislación correspondiente para efectos de exención o suspensión de los impuestos aduaneros de importación, para los materiales, maquinarias, instrumento, útiles y demás efectos. Igualmente gozaran de exención para el pago de los impuestos que graven los inmuebles de la empresa, dentro del perímetro de su concesión.

Artículo 74.- Salvo lo dispuesto en los Artículo 69, 70, 71 y 72 de la presente Ley, no se podrá obligar a los titulares de concesiones mineras, al pago de ningún otro servicio, impuesto o carga impositiva, directa o indirecta, que grave los minerales antes de extraerlos, el derecho de extraerlos, el mineral extraído, el acarreo, beneficio, transporte, o almacenamiento de los mismos, así como la venta de exportación de ellos.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/750

El Poder Legislativo no aprobará los Planes de Arbitrios de las Municipalidades que establezcan los pagos por servicios e impuestos a que se refiere el párrafo anterior. El estado garantiza estabilidad fiscal para la inversión nacional y extranjera destinada a la actividad minera.

CAPITULO X
DEL FONDO DE DESARROLLO MINERO Y DEL USO DE LOS DERECHOS SUPERFICIALES Y REGALÍAS

Artículo 75.- La Tesorería General de la República entregará lo recaudado en concepto de Derechos de Vigencia o Superficiales y de Derechos de Extracción o Regalías a más tardar los treinta días de haberlos recibido, de acuerdo a la siguiente distribución.

1. En concesiones mineras o sus partes ubicadas en el territorio de las Regiones Autónomas del Atlántico:

a) El 35% deberá ser entregado directamente a los municipios en la circunscripción de la concesión minera, de forma proporcional al área respectiva de cada municipio.

b) EL 20% al Consejo Regional respectivo de la Región Autónoma del Atlántico en cuyo territorio se realicen las actividades de exploración y explotación.

c) El 30% al Tesoro Nacional.

d) El 15% al Fondo de Desarrollo Minero.

2. En concesiones mineras o sus partes ubicadas en el resto del país.

a) El 35% deberá ser entregado directamente a los municipios en la circunscripción de la concesión minera, de forma proporcional al área respectiva de cada municipio.

b) El 50% al Tesoro Nacional.

c) El 15% al Fondo de Desarrollo Minero.

Artículo 76.- Créase el Fondo de Desarrollo Minero para financiar el presupuesto de la Administración Nacional de Recursos Geológicos (AdGeo) para ejecutar actividades de fomento minero, incluyendo investigación básica de los recursos minerales, protección del medio ambiente en materia minera y programas especiales de fiscalización y monitoreo del sector minero.

Dicho fondo será administrado por un Comité Regulador presidido por el Ministro de Fomento, Industria y Comercio, MIFIC, e integrado por el Ministerio de Hacienda y

Fuente: http://www.leybook.com/doc/750

Crédito Público, el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, MARENA, y el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales, INETER.

CAPITULO XI
LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN DEL ESTADO

Artículo 77.- La Administración Nacional de Recursos Geológicos (AdGeo) es la instancia competente en materia de inspección, vigilancia y fiscalización de las operaciones relacionadas con el aprovechamiento racional de los yacimientos minerales. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo, tendrá las siguientes funciones y atribuciones.

a) Conocer del aprovechamiento racional de los yacimientos minerales.

b) Tener acceso a todos los trabajos e instalaciones del concesionario minero.

c) Conocer en conjunto con el MARENA, sin perjuicio de las facultades que le corresponden a éste, lo siguiente:

-Los Estudios de Impactos Ambientales de los proyectos mineros.

-Los Permisos Ambientales y programas de mitigación de los proyectos mineros.

-Los programas de gestiones ambientales.

-Los casos de incumplimiento de las normas técnicas ambientales y del Permiso Ambiental para su debida prevención o corrección.

d) Aplicar las sanciones correspondientes por incumplimiento de las obligaciones de los concesionarios mineros.

e) Conocer del cumplimiento en materia de prevención, higiene y seguridad laboral, sin perjuicio de las facultades que le corresponden al Ministerio del Trabajo.

f) Informar periódicamente al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio de sus actividades.

Artículo 78.- La dirección de los trabajos de exploración y explotación en una concesión minera deberán estar a cargo de un técnico como jefe único y responsable, cuya identidad debe ser informada a la Administración Nacional de Recursos Geológicos (AdGeo), para su registro y control respectivo.

Artículo 79.- Todo concesionario minero, en su caso, tendrá la obligación de tener actualizada periódicamente la información siguiente:

Fuente: http://www.leybook.com/doc/750

- Un plano o mapa donde figuren todos los datos de orden topográfico, geológico, geofísico y minero relacionado con la concesión.

-Un plano de los trabajos superficiales en escala conveniente.

-Un plano de los trabajos subterráneos acompañado de su plano de su superficie que le pueda ser superpuesto en escala conveniente.

-Un registro de los obreros y un registro de producción, venta, depósito y exportación de las sustancias minerales.

-Un expediente de la salud del personal obrero y técnico o administrativo expuesto al riesgo, con exámenes semestrales que consten como epicrisis en el expediente.

Esta información estará siempre a la disposición de la Administración Nacional de Recursos Geológicos (AdGeo) en la forma y periodicidad que determine el Reglamento.

Artículo 80.- Todo accidente grave debe ser inmediatamente notificado a la Administración Nacional de Recursos Geológicos (AdGeo).

Los titulares de concesiones mineras, se someterán a todas las disposiciones encaminadas a prevenir o eliminar toda causa de peligro para los trabajadores, la seguridad laboral, así como las que se refieren a la conservación de las obras de la mina o de las minas vecinas, de las aguas y de las vías públicas.

Artículo 81.- Los concesionarios mineros enviarán anualmente al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio y Comercio los informes o documentos siguientes:

a) Personal empleado

b) Informe sobre la Seguridad Industrial de la empresa.

c) Informe sobre las actividades geológico mineras efectuados y sus resultados.

d) Informes de producción minera.

e) Informes generales sobre la constitución de la sociedad; balance oficial y cualquier modificación ocurrida en el curso del año.

f) Detalles de inversiones y gastos hechos en la concesión minera durante el año.

Artículo 82.- Para embarques regulares o eventuales de mineral bruto o semielaborados, la oficina de Aduana respectiva de manera aleatoria deberá enviar una muestra al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, a fin de determinar a

costa del interesado mediante los análisis del caso, los minerales que contiene para todos los efectos legales, sin perjuicio del derecho de AdGeo para inspeccionar el mineral que se extraiga o que se vaya a embarcar.

Artículo 83.- El personal técnico del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio pondrá a disposición de los titulares de concesiones mineras, los documentos de carácter técnico o científico que les pueden ser útiles en la realización de sus trabajos.

Artículo 84.- Lo dispuesto en este Capítulo en lo que fuere concerniente, es sin perjuicio de las disposiciones del Código del Trabajo, el Código Penal, la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y demás Leyes sociales y ambientales promulgadas o por promulgarse.

El MIFIC, está facultado para dictar las regulaciones o disposiciones de carácter técnico, necesarias para el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento.

CAPITULO XII
DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS, CIVILES Y PENALES

Artículo 85.- La Dirección General de Recursos Naturales del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, será competente para conocer de las cuestiones que se promueven entre concesionarios por derechos emanados de la presente Ley y su Reglamento.

Los tribunales judiciales conocerán y resolverán las diferencias entre concesionarios mineros, así como entre éstos y terceros, sobre derechos de propiedad, participaciones, deudas y demás asuntos civiles. Sin embargo, en este caso, por acuerdo de los interesados, la Dirección General de Recursos Naturales del MIFIC podrá intervenir como mediadora propiciando el arreglo entre las partes.

Artículo 86.- Todas las infracciones a esta Ley serán constatadas por el personal técnico del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio y por los jueces civiles del distrito, en su caso.

Tanto el Personal Técnico del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, como los jueces civiles tienen el derecho de hacer todas las investigaciones necesarias.

Artículo 87.- La ocultación con fines fraudulentos de sustancias extraídas de la concesión minera hará incurrir al concesionario en el delito de defraudación fiscal que será sancionado con la pena máxima que establecen las Leyes de la materia por primera y segunda vez, la tercera reincidencia será motivo suficiente para que el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio cancela la concesión.

Artículo 88.- La exportación o venta de cualquier cantidad de mineral no declarada será considerada como defraudación fiscal y será penada con una multa del doble de

los impuestos defraudados por la primera vez y con la cancelación de la concesión minera en caso de reincidencia.

Cualquier persona que denuncie al Estado una defraudación de esta especie, tendrá derecho a una gratificación conforme lo establecido en el Artículo 14 de la Ley de Justicia Tributaria Comercial.

Artículo 89.- La falta de pago al Estado durante tres meses de cualquiera de las obligaciones tributarias que establece la presente Ley, será causa de cancelación de la concesión minera otorgada, si no se hace el pago en el mes subsiguiente después de la notificación.

El estado tendrá derecho preferente sobre los acreedores del concesionario para pagarse el mencionado crédito fiscal.

Artículo 90.- Cualquier violación a las obligaciones y regulaciones establecidas en esta Ley, cometidas por los concesionarios mineros, será sancionada con una multa pecuniaria de hasta el equivalente a Veinte mil dólares de los Estados Unidos de América, y en especial las siguientes infracciones:

1) Hacer falsa declaración para la implantación de un mojón.

2) Destruir, trasladar o modificar ilícitamente los mojones.

3) Falsificar las inscripciones de los títulos y registros de concesiones mineras.

4) Hacer falsas declaraciones para obtener una concesión minera.

5) Extraer ilícitamente sustancias minerales.

6) Cometer irregularidades en los registros de producción legal del personal técnico del Ministerio de Fomento Industria y Comercio.

7) Dar información falsa sobre la cantidad y calidad de las sustancias minerales extraídas o producidas.

Artículo 91.- Las disposiciones contenidas en este Capítulo son independientes de las demás sanciones que puede aplicar el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, de conformidad con esta Ley.

CAPITULO XIII
DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 92.- La extinción, caducidad y nulidad de las concesiones mineras se regirán por lo consignado en esta Ley y su Reglamento.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/750

Artículo 93.- Se establece como unidad de medida superficial para todos los efectos de labores mineras la hectárea.

Artículo 94.- La información que deben proporcionar los concesionarios de conformidad con el artículo 82 de la presente Ley, será publica. No obstante, a solicitud razonada de un concesionario minero, el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio podrá ordenar que la información se mantenga en carácter confidencial por un término no mayor al de la concesión minera respectiva o mientras éste en vigor un derecho inherente del solicitante, según el caso.

Artículo 95.- En todo lo que en la presente Ley se denomine concesión minera deberá entenderse como la concesión minera de exploración y explotación.

Artículo 96.- Ningún derecho o reclamo podrá oírse o tramitarse en la dependencia del MIFIC que reglamentariamente se designe si el interesado no demuestra que está solvente con las obligaciones derivadas de su concesión minera.

Artículo 97.- Las cantidades establecidas en Dólares de los Estados Unidos de América deberán calcularse y enterarse al cambio oficial vigente al momento de su cancelación.

Artículo 98.- La Comisión Nacional de Minería deberá ser instalada por el Poder Ejecutivo y entrar en funciones en un plazo no mayor de seis meses después de entrar en vigencia la presente Ley.

CAPITULO XIV
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 99.- Las personas naturales o empresas mineras que tengan contratos de concesiones vigentes al entrar en vigor esta Ley, se regirán por lo establecido en los mismos hasta su vencimiento.

Artículo 100.- No obstante lo establecido en el artículo anterior, los contratos o concesiones de exploración o explotación de minas y canteras, emitidos con anterioridad a estas reformas, podrán adaptarse a las mismas de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ley.

Artículo 101.- La Dirección General de Recursos Naturales, del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, dará un término de sesenta días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, a las personas que ante esa Oficina tuvieren solicitudes pendientes de tramitación para que se adapten a lo establecido en esta Ley y su Reglamento, siempre y cuando no hubiesen incurrido en caducidad.

Toda solicitud se tendrá por caduca cuando pasaren tres meses, a partir de su

representación, sin que el interesado haya impulsado por escrito su curso. El Reglamento establecerá su procedimiento.

Artículo 102.- En el caso de los concesionarios mineros que después de tres meses de entrada en vigencia esta Ley no hubiesen pagado los impuestos correspondientes que son en deber al Estado, por ese mismo hecho y sin necesidad de requerimiento alguno, las concesiones mineras caducarán y se revertirán al Estado junto con todos sus derechos inherentes.

Artículo 103.- Lo no previsto en la presente Ley y su Reglamento, se regirá por las disposiciones del derecho común que le fueren aplicables.

CAPITULO XV
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 104.- La presente "LEY ESPECIAL SOBRE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINAS" es complementaria de la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales.

Artículo 105.- Los trabajos que se realicen en las concesiones mineras no afectarán áreas donde existan localizadas o ubicadas fuentes de agua para el consumo humano; o centros o lugares históricos o arqueológicos, prestando atención a lo establecido en la Ley General del Medio Ambiente.

Corresponde al Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales en conjunto con las Municipalidades respectivas, la supervisión a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 106.- Se deroga la Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas y Canteras, Decreto Número 1067, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Números 69 al 73 del 24, 25, 26, 27 y 30 de Marzo de 1965, y cualquier otra disposición que se le oponga, especialmente:

a) Capítulo VI y los artículos 50, 51, 52, 55, 56, 59, 60, 61 y 62 del Capítulo VII de la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales, Decreto Legislativo número 316, publicado en La Gaceta, Diario Oficial número 83 del 17 de Abril de 1958.

b) La Ley de Nacionalización del Sector Minero y Creación de CONDEMINA, Decreto número 137 del 2 de Noviembre de 1979, y su posterior aclaración en el Decreto número 314 del 15 de Febrero de 1980.

c) La Ley de Comercialización, Impuestos y Excedente Sobre el Oro y la Plata, Decreto número 637 del 10 de Febrero de 1981.

d) La Ley Orgánica de la Corporación Nicaragüense de Minas (INMINE), Decreto número 377 del 10 de Junio de 1988 y,

Fuente: http://www.leybook.com/doc/750

e) Decreto 39-95 Reestructuración Institucional del Sector Minero del 20 de Junio de 1995.

Artículo 107.- La presente Ley tiene carácter especial, sus disposiciones prevalecerán sobre las generales y especiales que se le opongan.

Artículo 108.- La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política, sin violentar o desnaturalizar el sentido y alcances de esta Ley.

Artículo 109.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

La Presente Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas, aprobada por la Asamblea Nacional el día trece de Marzo del dos mil uno, contiene el Veto Parcial del Presidente de la República aceptado en la Continuación de la Primera Sesión Ordinaria de la Décima Séptima Legislatura.

Dado en la Ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiséis días del mes de Junio del dos mil uno. **OSCAR MONCADA REYES,** Presidente de la Asamblea Nacional. **PEDRO JOAQUÍN RÍOS CASTELLÓN,** Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República, Publíquese y Ejecútese. Managua, veintisiete de Julio del año dos mil uno. **Arnoldo Alemán Lacayo,** Presidente de la República de Nicaragua.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/750